

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
DEMANDANTE: JESUS ELIERCER CASTILLA ORTIZ  
DEMANDADO: PORVENIR SA Y COLPENSIONES.  
RADICADO: 20001310500120190026200

Valledupar, 08 de noviembre de 2022

Al despacho de la Sra. Juez, informando que en escrito del 27 de octubre de 2022, la apoderada de Porvenir s.a., presentó escrito de reposición y en subsidio apelación en contra de auto de fecha 24 de octubre de 2022, por el cual se aprobaron costas procesales. PROVEA  
El secretario,

EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
DEMANDANTE: JESUS ELIERCER CASTILLA ORTIZ  
DEMANDADO: PORVENIR SA Y COLPENSIONES.  
RADICADO: 20001310500120190026200

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
DEMANDANTE: JESUS ELIERCER CASTILLA ORTIZ  
DEMANDADO: PORVENIR SA Y COLPENSIONES.  
RADICADO: 20001310500120190026200

**ANTECEDENTES:**

PORVENIR S.A., dentro del término legal, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la aprobación de las costas procesales; Como fundamento de su recurso manifestó que, considera que el monto de las agencias en derecho en primera y segunda instancia resulta ser muy elevado, atendiendo la naturaleza del proceso, y específicamente con relación a las agencias en derecho fijadas en primera instancia argumentó que, en el proceso no se recaudaron pruebas diferentes a las aportadas con la demanda; que el monto no se ajusta a lo establecido en los artículos 3 y 5 del acuerdo No. PSAA16-10554/16, y que ninguna de las pretensiones de la demanda es de contenido pecuniario, sino obligaciones de hacer. También esgrime que se debieron fijar en salarios mínimos como lo ordena el acuerdo antes citado.

Finalmente solicita que, de conformidad con la sentencia de segunda instancia, el salario mínimo que se impuso como agencias en derecho sea cancelado en un 50% por cada demandada.

**A U T O:**

De conformidad con el Artículo 63 del C.P.T. y la S.S., el recurso de reposición que nos ocupa, fue interpuesto dentro del término legal, es decir, dentro de los dos días siguientes a la notificación del auto atacado.

En el presente caso se tiene que, en providencia del 24 de octubre de 2022, el despacho aprobó Costas Procesales en la suma de \$6.000.000, consolidado que comprende: \$5.000.000 por agencias en derecho en primera instancia a cargo de Porvenir y \$1.000.000, por agencias en derecho de segunda instancia.

El Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, es la disposición legal vigente para este caso; el cual dice: *“ARTÍCULO 5º. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son: 1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL. En única instancia. a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido. b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V. En primera instancia. a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario: (i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido. (ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido. b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V. En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.”*

En el caso que nos ocupa, este despacho, fijó la suma de \$5.000.000, como agencias en derecho por primera instancia, suma que corresponde a su vez a cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes, es decir, dentro de los límites de los procesos cuyas pretensiones no son de carácter pecuniario, y esa suma no se estableció de manera caprichosa o arbitraria, sino que se

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
DEMANDANTE: JESUS ELIERCER CASTILLA ORTIZ  
DEMANDADO: PORVENIR SA Y COLPENSIONES.  
RADICADO: 20001310500120190026200

hizo atendiendo los criterios dispuestos en dicho acuerdo para ello, es decir, observando los límites impuestos por la norma, la naturaleza del asunto, y la calidad y duración de la gestión realizada por el abogado demandante, puesto que si bien como lo dice la parte demandada no se solicitaron y practicaron, a solicitud de la parte actora, otras pruebas diferente a las documentales, precisamente eso hace parte de la calidad de la gestión del apoderado, quien estableciendo el tipo de proceso, determinó que ese tipo de pruebas no eran requeridas, entonces, mal se le puede reprochar ese hecho, o tenerlo como argumento para disminuir el monto de las agencias en derecho.

Ahora, no es de recibo para el despacho, el argumento de la parte demandante, relacionado con que, en su sentir este tipo de procesos no genera mayor complejidad, dado que, al margen de esa consideración la formulación de la demanda implica para el profesional del derecho un estudio del caso, la realización de una demanda, con la argumentación correspondiente, la asistencia a las audiencias, gestiones de notificación y demás actuaciones que se observa se realizaron de manera diligente, y por tanto se considera que el monto impuesto si es el que corresponde en este caso.

También es de resaltar que, el monto impuesto corresponde al 50% del permitido, es decir, dentro de los límites dispuestos, no se acudió al máximo, ni se acercó a él.

Siguiendo los argumentos del recurrente, se tiene que, acorde con lo establecido en el artículo en mención, si es necesario imponer esa condena en SMLMV, y es que eso fue lo que se hizo, disponiendo el equivalente a 5 SMLMV, sin embargo y con el fin de aclarar la providencia, eso que es procedente conforme lo dispone el artículo 285 del C.G.P., se aclarará el auto anterior, disponiendo la correspondencia ahora expuesta, y también se aclarará en el sentido de indicar que, las agencias en derecho por la segunda instancia están a cargo de ambas demandadas en proporciones iguales.

Ahora bien, y en cuando a su inconformidad con la aprobación de las agencias en derecho fijadas en segunda instancia, se tiene que, este despacho no hizo más que, incluir las que dispuso el superior, por tanto, se considera que no se erró al actuar de esa manera.

En vista de que no prosperó el recurso de reposición, se concederá, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación propuesto por la demandada Porvenir.

Finalmente, y como la sustitución del poder aportada cumple con los requisitos de los artículos 74 y 75 del C.G.P., se accederá a ella.

En mérito y razón de todo lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** NO Reponer el auto de fecha 24 de octubre de 2022.

**SEGUNDO:** ACLARAR, el auto anterior, en el sentido de señalar que, las agencias en derecho aprobadas por primera instancia, corresponden a 5SMLMV, y las aprobadas por segunda instancia corresponden a ½ SMLMV a cargo de Porvenir y ½ SMLMV a cargo de Colpensiones.

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
DEMANDANTE: JESUS ELIERCER CASTILLA ORTIZ  
DEMANDADO: PORVENIR SA Y COLPENSIONES.  
RADICADO: 20001310500120190026200

**TERCERO:** Téngase a la Dra JESSICA PAOLA HERNANDEZ ACENDRA, Abogada titulada, identificada con la CC. No.1.042.460.118 de Soledad-Atlántico y portadora de la T.P.No.367.774 del C.S de la J., como sustituta de PORVENIR S.A., en los mismos términos, asuntos y efectos en que fue conferido el mandato principal.

**CUARTO:** Conceder en el efecto devolutivo, el recurso de apelación propuesto por la demandada.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**VIVIAN CASTILLA ROMERO**

**Juez**

ejrm

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



**La anterior providencia fue notificada**  
por estado electrónico.

No. 135 del 11 de NOVIEMBRE de 2022  
EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA  
SECRETARIO